

3. Mediante el tercer motivo, la demandante alega la infracción y la aplicación incorrecta del artículo 107 TFUE, por cuanto la Comisión considera que las medidas adoptadas a favor de Tercas son imputables al Estado italiano. A este respecto, sostiene que el FIGD asumió voluntariamente la intervención llevada a cabo y que la tesis sostenida por la Comisión, que califica al Banco de Italia como un órgano de gestión de recursos (supuestamente) públicos, es errónea y no interpreta correctamente la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico italiano atribuye realmente al Banco Central. La actividad del Banco de Italia está dirigida a que se respete la regla de la gestión sana y prudente, conforme a los criterios de regularidad y legitimidad, sin perjuicio de la autonomía de la voluntad de las entidades sometidas a su supervisión. Por otra parte, la demandante sostiene que las pruebas de la intervención de las autoridades públicas en las que la Comisión funda su alegación de intervención a favor de Tercas son manifiestamente inadecuadas para sustentar su conclusión.
4. Mediante el cuarto motivo, la demandante rebate la alegación relativa a la infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1, como consecuencia de la aplicación errónea e incorrecta del criterio del operador privado en una economía de mercado. A este respecto, aduce que la Comisión no verificó si la intervención del FIGD obedecía a un criterio de racionalidad económica, a la luz de los factores escrupulosamente considerados por éste al prever los posibles escenarios de intervención. En particular, se alega que la Comisión no verificó si en circunstancias análogas un operador privado de dimensión comparable a la del FIGD habría efectuado operaciones económicas de la misma entidad que las censuradas. En último lugar, sostiene que la exclusión de los costes de reembolso de los depositarios de la aplicación de la prueba del inversor privado, en cuanto expresión de las obligaciones que el Estado asumiría en el ejercicio del poder público, no está justificada en el caso de autos y no se ajusta a la jurisprudencia más reciente de los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea.
5. Mediante el quinto motivo, se exponen las razones por las que se aduce que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al considerar que las medidas de que se trata son incompatibles con el mercado interior. En particular, la Comisión estimó erróneamente que la amortización de la deuda subordinada, prevista *ratione temporis* exclusivamente en la propia comunicación bancaria de 2013, constituye un requisito esencial para que la medida se pueda considerar compatible con el mercado interior. En particular, no tuvo en cuenta que es jurídicamente imposible el reparto de las cargas entre los titulares de la deuda subordinada. A juicio de la demandante, la Comisión no tuvo en cuenta que los costes de la intervención ya se habían reducido significativamente mediante la adopción de importantes medidas de *burden sharing*. Sostiene que la compatibilidad de las medidas también se sustentaba en la recuperación de la viabilidad de Tercas y en la adopción de medidas adecuadas para limitar la alegada distorsión de la competencia originada por la intervención del FIGD. Por consiguiente, la demandante aduce también una manifiesta deficiencia instructoria.
6. Mediante el sexto motivo, la demandante alega que la Comisión efectuó una calificación jurídica errónea de los hechos al reputar ejecutada la garantía de 30 millones de euros y al considerar tal medida como una contribución a fondo perdido en beneficio de Tercas y, en consecuencia, una ayuda estatal.
7. En último lugar, mediante el séptimo motivo, Tercas denuncia la infracción del artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/1589, por considerar que la Comisión impuso la recuperación al Estado italiano, a pesar de ser contrario a los principios generales de la Unión Europea de seguridad jurídica, confianza legítima y proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 1 de mayo de 2016 — Fondo interbancario di tutela dei depositi/Comisión

(Asunto T-198/16)

(2016/C 222/41)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Fondo interbancario di tutela dei depositi (Roma, Italia) (representantes: M. Siragusa, G. Scassellati Sforzolini, G. Faella, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea C (2015) 9526 final, de 23 de diciembre de 2015, relativa a la ayuda estatal SA.39451 (2015/C) (ex 2015/NN).
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión en lo referente a la apreciación y calificación del elemento de ayuda contenido en la medida 3.
- Condene en costas a la Comisión.
- Ordene la práctica de cualquier otra diligencia, incluso de prueba, que considere adecuada.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión objeto del presente recurso es la misma que se impugna en los asuntos T-98/16, Italia/Comisión y T-196/16, Banca Tercas/Comisión.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en esos dos asuntos.

Recurso interpuesto el 29 de abril de 2016 — Gfi PSF/Comisión

(Asunto T-200/16)

(2016/C 222/42)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Gfi PSF Sàrl (Leudelange, Luxemburgo) (representante: F. Moyse, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de 2 de marzo de 2016 de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, la Decisión de 16 de marzo de 2016 y la Decisión de 22 de abril de 2016, por las que se rechaza la oferta presentada por la demandante en el marco de la licitación europea n.º 10573 «Desarrollo, mantenimiento, evolución y servicios de asistencia para los sitios web basados en la tecnología SharePoint y servicios editoriales para la difusión Web», publicada mediante anuncio de 17 de diciembre de 2015, para el lote n.º 1, de un valor total de 2 005 704 euros y para un período de cuatro años.
- Condene a la Oficina a indemnizar a la demandante por los perjuicios sufridos, estimados en 415 000 euros.
- Condene a la Oficina a cargar con sus propias costas y con las ocasionadas a la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos, basados, respectivamente, en el incumplimiento de la obligación de motivación y en la infracción del artículo 111, apartado 4, letra b), del Reglamento n.º 2015/1929 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO 2015, L 286, p. 1).
